

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL (REPARTO)
E. S. D.

HILDA MARIA GIL VILLAMIL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Vereda Ritoque Alto del Municipio de Villa de Leyva, identificada con C.C. No.41.533.946 de Bogotá, acudo para instaurar acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, a través de su titular Dra. LAURA XIMENA DIAZ RINCON, o por quien ejerza tales funciones, con fundamento en lo siguiente:

PARTES:

Accionante: HILDA MARIA GIL VILLAMIL C.C. No. 41.533.946

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Titular: Dra. LAURA XIMENA DIAZ RINCON.

HECHOS DEL RECHAZO DEL RECURSO

- 1).- Se interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juez de primera instancia en la misma audiencia de fallo 22 de agosto de 2021, y en auto de fecha 29 de junio de 2022, lo inadmite el superior por ausencia de la "totalidad" de los requisitos.
- 2).- Al presentar y decidir la demanda de deslinde, se tramitó y se decidió como de única instancia, teniendo en cuenta el avalúo Catastral del predio EL DURAZNO, de la demandante, según proceso declarativo especial.
- 3).- Contra la sentencia que decide el deslinde, se presentó demanda de oposición al deslinde, con relación a la franja de terreno que sumó para el predio PIEDRA GRANDE, de la parte demandada, que según área y medidas es un 45% del predio de la demandante el DURAZNO, donde sus diferencias resultantes se basan en un fraude y no resulta ser deslinde por su naturaleza, sino un acuña de predios, por un sector.
- 4).- La demanda de oposición en proceso verbal a la franja de la línea del deslinde por su naturaleza fue de acción reivindicatoria con frutos y en acumulación de pretensiones por determinación de servidumbre, con sus perjuicios razonados, por afectar la misma franja de terreno que surgió en discusión entre las mismas partes.
- 5).- Al admitirse la demanda de oposición al deslinde por las pretensiones, se presenta, se admite de primera instancia, dando cumplimiento a la norma "y en adelante se seguirá el trámite de proceso Verbal", numeral 3 del Art. 404 del CGP., aplicado.
El Juzgado accionado resalta que el trámite corresponde es a un proceso declarativo

Especial en su totalidad.

He actuado siempre como demandante y me confunde como demandada; habla de reconvencción innecesaria; que no se permite reformar de la demanda, ni acumulación de procesos; Se dice que tampoco proceden como acumulación de demandas y esto no viene al caso, por tan confusa idea sin sustento.

6).- Además que hay norma que obliga seguir el trámite del proceso verbal que es de diferente naturaleza y procedimiento; también obliga que la sentencia que se dicte resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada ..., inciso segundo del numeral 3 del Art. 404 del CGP.

Al tiempo que no puede el superior imponer, determinar y restringir con el argumento, que el valor de la cuantía continúe siendo la del año 2018, sino la del año 2021, llama la atención que se desconoce la fecha y año de presentación de la demanda de oposición al deslinde, que siendo menor cuantía, supera (\$36.041.041) M/Cte.

7).- No se puede limitar el Juzgado primero Civil del circuito de Tunja, a inadmitir el recurso de apelación por falta de "todos" los requisitos, interpuesto contra la sentencia que se dictó el 22 de agosto de 2021, y no como se refiere erradamente 5 de mayo de 2022, cuando confunde las partes en la demanda de deslinde, con las partes en la demanda de oposición y el procedimiento que pasa a ser proceso Verbal.

8).- Desde la demanda del deslinde se vinculó a la sociedad B I S.A.S., en la franja que resulto de la sentencia del deslinde, entre los predios EL DURAZNO Y PIEDRA GRANDE, entre las mismas partes, ello no quiere decir, que en la demanda de oposición al deslinde, no se pudiera reclamar todos los derechos que se derivan en esa franja, lo que hizo con el trámite del proceso Verbal, según el inciso segundo numeral 3 del Art.404 CGP.

9).- A la providencia del 29 de junio de 2022, se solicitó aclaración, y fue negada, no obstante referir una sentencia de fecha distinta, se sostiene bajo otro argumento prevenido de que no es para renovar controversia sobre la legalidad o juridicidad, será que no es deber de los jueces de reconocer un error o yerro, o los únicos que se equivocan son los que están fuera de la baranda; al tiempo que no se repuso la inadmisión del recurso.

10).- Se agotó recurso de reposición como requisito, para la acción constitucional y continúa refiriéndose a otra fecha de sentencia la providencia que inadmite la alzada, e insiste al referirse a otra sentencia.

Al tiempo que no puede sostener que se pretende alterar la competencia por tener las demás peticiones de la demanda conexas.

11).- Hay norma que contiene el procedimiento y la cuantía del proceso de deslinde hasta la sentencia, como declarativo especial y así lo establece; luego no es recorte del legislador, el solo hecho de que los incisos primero y segundo del numeral 3 del Art. 404 del CGP., permita como lo dice: "y en adelante se seguirá el trámite del proceso Verbal". Al tiempo que establece "La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada. . ." No solo se permite cambio de procedimiento, pudiendo variar su cuantía conforme al numeral 1° del Art. 26 del CGP., y no quiere decir que sea y quede sometida a la cuantía inicial del numeral 2° del mismo Art. 26 del proceso declarativo especial.

12).- El derecho al debido proceso, la igualdad y la doble instancia beneficia sin exclusiones los destinatarios de la ley procesal, por ser de orden público, no puede decirse que es restricción del legislador lo que se permite expresamente por el mismo.

El concepto basado sobre el proceso monitorio de la tesis de comisión de estudio, no es ahora doctrina, sino lo retomado del C. de P. C.; tampoco es unificación de línea jurisprudencial, siendo aplicable en el proceso Verbal el numeral 1 del art. 26 del CGP.

13).- El proceso especial declarativo de única instancia en la demanda de deslinde como se tramita hasta la sentencia, entre las mismas partes; al tiempo de permitir el cambio a trámite de proceso Verbal una vez admitida la demanda de oposición a la sentencia del deslinde, es evidente que lo permite el legislador y varía la cuantía entre las mismas partes, para pasar a ser de menor Cuantía, ya que el que puede lo menos, puede lo más.

14).- Frente a la realidad procesal no se trata de reforma, reconvención o acumulación de procesos o demandas, porque el espíritu del legislador no fue la génesis; sino la prevalencia de los momentos de presentación de dos demandas, donde resulta ser diferente la demanda de deslinde y distinta la demanda de oposición al deslinde, por el cambio de procedimiento establecido, siempre que sea entre las mismas partes.

15).- Para conocer y dar trámite a la demanda de oposición al deslinde, no se tuvo en cuenta los preceptos de los Arts. 2, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y S.s. del CGP., cuyos principios y demás parámetros procesales que corresponde acatar, para hacer efectivo el derecho sustantivo.

Al tiempo que se vulneran los derechos fundamentales de nuestra C.N, en la doble instancia; el libre Acceso a la Administración de Justicia, la Igualdad ante la ley Art. 13 C.N., el Debido Proceso art. 29 de la C.N., entre otros los Arts. 74 y 83 de C. P. de C.

16).- Lo cierto es que al permitir cambio de procedimiento no hay génesis del proceso monitorio, ni del proceso declarativo especial; que en el trámite se permite continuar con el proceso Verbal, por sustracción de materia inciso primero y segundo del numeral 3 del art. 404 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del Art 26.

Al no haber falta de requisitos para inadmitir la apelación, por haber pasado a ser de Menor Cuantía, no hay soporte jurídico del Juzgador para negarse a admitir la alzada.

17).- Al tiempo sobrepone sus pronunciamientos impositivos fuera del contexto de normas supra - legales y expresamente legales del CGP., queda fuera de toda unificación en la línea jurisprudencial, no es doctrina, ni obliga el concepto de comisión de estudio del CGP.

18).- Se vulnera con el pronunciamiento los principios de la doble instancia, el debido proceso por acción y por omisión; el derecho de defensa, al no permitir se impide el libre Acceso a la Administración de Justicia, me aleja como parte de las garantías procesales, el derecho a la Igualdad en la doble instancia.

19).- No se presenta esta acción constitucional ante el superior jerárquico Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, por ser Conjuez el Dr. JOSÉ ANTONIO ALVAREZ MILAN, quien es el apoderado de los demandados JOSE IGNACIO GIL VILLAMIL Y COMPAÑÍA B. I. S.A.S., por haber causal de recusación que da lugar a impedimento legal, numeral 9 del Art. 141 del CGP.

20).- Se está contra la seguridad jurídica; el Juez no ha justificado las razones para apartarse de la línea jurisprudencial, desconoció la igualdad de trato; y se incurrió en lo que resulta ser un defecto sustantivo; desconoció las causales genéricas de procedibilidad específicas: por defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material o sustantivo; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución.

PETICION

Amparar los derechos fundamentales a la doble instancia y al debido proceso; el Derecho de Defensa; Libre Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad ante la ley con la misma protección, en los autos de fecha 29 de junio y 27 de septiembre de 2.022, respectivamente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, por la inadmisión del recurso de apelación, por falta de todos los requisitos contra la sentencia dictada dentro del proceso Verbal No. 2018-00097-01, por no acatar y guardar los parámetros de procedimiento, frente a hechos sobrevinientes coyunturales y posteriores respecto a la propiedad.

Ordenar al Juez de conocimiento que en el término de 48 horas el accionado avoque conocimiento admitiendo el recurso de apelación inadmitido por falta de todos los requisitos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente en los Arts. 13, 29, 58, 83, 86 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes aplicables Arts. 2, 4, 5, 7, 9, 12, 14, 42, 43, 44, 400, 404 del C. G. P.; Arts. 59 de la C.N. y concordantes normas aplicables.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En la inadmisión del recurso de apelación, la negativa a no acceder a la solicitud de aclaración y no reponer el auto por tener competencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, para conocer de la segunda instancia, por pasar a ser de menor cuantía en el proceso Verbal, que dio lugar a la sentencia recurrida dentro de la demanda de oposición al deslinde, en acción reivindicatoria con frutos de la franja de terreno que surgió en discusión, con acción de determinación de servidumbre con perjuicios, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022; donde se desconoce la doble instancia, debido proceso, derecho de defensa, libre acceso a la Administración de justicia, igualdad ante la ley, protección al derecho de la propiedad privada.

PRUEBAS: solicito se ordene al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, para que con destino a este proceso se remita el expediente digitalizado 2018-00097-01, al curso de la presente tutela:

-Documentos.

-Copias del auto de fecha 29 de junio y 27 de septiembre de 2.022, respectivamente.

ANEXOS

Lo indicado como prueba.

MANIFESTACIONES BAJO JURAMENTO.

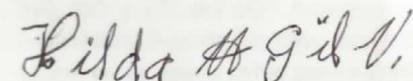
Indico que con anterioridad a la presente acción, no he presentado ante otra autoridad, acción similar o igual por los mismos hechos, fundamentos y peticiones.

NOTIFICACIONES

La accionante HILDA MARIA GIL VILLAMIL, en la vereda Ritoque alto del Municipio de Villa de Leyva. lopezgilk@gmail.com

El juzgado accionado Primero civil del Circuito de Tunja, en la carrera 11 No. 17 – 37/47 primer piso de Tunja, a través de su titular doctora LAURA XIMENA DIAZ RINCON. J01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


HILDA MARIA GIL VILLAMIL
C.C. 41.533.496 de Bogotá